Introdución al estudio del derecho

4.1. Introducción

En el capítulo anterior estudiamos los elementos que integran al derecho, entre ellos la norma juridica en su fase de creación, y nos referimos a sus efectos. También estudiamos la norma juridica como concepto fundamental del derecho, lo que nos dio la oportunidad de observarla en su estructura. Ahora distinguiremos por un lado la norma jurídica de otras reglas; este deslinde que ya esbozamos al inicio del primer capítulo nos permitirá aclarar ahora cuál es el papel de la norma jurídica en las relaciones sociales; y por el otro analizaremos la norma juridica en sus diferentes ámbitos de aplicación y en su vinculo en relación con su jerarquia, y concluiremos con el análisis de otros principios fundamentales del derecho.

4.2. Conceptos genéricos de regla, norma y ley

Como sabemos, el derecho está formado por un conjunto de normas jurídicas que contienen facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos, los que constituyen las bases de convivencia social y cuyo objeto es garantizar los intercambios y dotar a todos los miembros de la sociedad de los minimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia. Analicémoslas ahora con más detalle.

De acuerdo con Garcia Máynez, el término norma se usa en dos sentidos: uno amplio y otro estricto. En el primero, norma es "toda regla de comportamiento obligatoria o no"; en sentido estricto, norma es la regla "que impone deberes o confiere derechos". A las reglas de conducta que son obligatorias o que conceden facultades se les llama normas, mientras que a las regulaciones cuyo cumplimiento es potestativo se les conoce como reglas técnicas. Tanto las normas como las reglas técnicas son reglas de conducta. Las primeras conceden derechos o prescriben obligaciones; las segundas establecen medios para alcanzar un fin. El cumplimiento de las reglas técnicas es potestativo, vale decir, queda a voluntad del individuo cumplir o no con la regla. En cambio, en las normas juridicas el cumplimiento es obligatorio.

Recordemos algunas ideas expresadas anteriormente respecto a la norma juridica para retomar su concepto preciso e iniciar su comparación. Villoro Toranzo afirma que una norma debe ser "general", esto es, que se debe dirigir a un número indeterminado de personas y que debe haber sido emitida por "quien tiene autoridad para regular la conducta de otros". Ya vimos que la ley es una norma juridica cuando es creada por la autoridad competente, es vigente y válida y, por tanto, obligatoria. La ley es general y rige la conducta de las personas en sociedad.

Ordenes normativos

La ley es: "Norma juridica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines."

En México, el poder denominado Congreso de la Unión (órgano legislativo federal) es el facultado, por disposición de los arts. 50, 71 y 72 constitucionales, para crear las leyes (normas juridicas de observancia general), que son aplicables en toda la República. Por lo que hace al Distrito Federal, los órganos legislativos competentes son el propio Congreso de la Unión, por disposición del art. 73, fracc. VI, constitucional y la Asamblea Legislativa. En cuanto a los estados, son sus propias constituciones las que establecen el procedimiento de creación de las leyes locales, por medio de sus congresos locales.

También crean normas juridicas con las caracteristicas antes descritas de obligautoridad y generalidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho, los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y que estén de acuerdo con la Constitución; los usos y costumbres mercantiles, los reglamentos, decretos y acuerdos ministeriales. Los convenios o contratos son normas obligatorias, pero sólo entre las partes que los celebran. De igual manera, las sentencias son normas individualizadas que sólo afectan a las partes en el proceso.

4.3. Clasificación de las normas:

orden jurídico, moral, religioso y reglas de trato social

Al inicio del capítulo 1 nos referimos a las reglas que existen comúnmente en cualquier sociedad; ahora las retomaremos para hacer un deslinde lo más preciso posible respecto a la norma jurídica y ver algunas similitudes. Para que el ser humano pueda vivir en sociedad es necesario que su conducta sea regulada. Pero su conducta no sólo es regulada por normas juridicas, sino también por normas morales, religiosas y por los llamados convencionalismos sociales.

Las normas enunciadas no tienen el mismo origen, naturaleza, ni objetivos, aunque con frecuencia coinciden ya que todas regulan desde diferentes ángulos la conducta de los individuos.

4.3.1. Normas juridicas

Las normas juridicas son reglas de conducta bilaterales o imperativo-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas. Es decir, que sean bilaterales o imperativo-atributivas significa que la norma tiene expresamente establecida en su texto una obligación a cargo de determinadas personas y, por lo general, trae aparejados derechos en

favor de otras personas para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones. Se dice, tratando de ilustrar su naturaleza, que las obligaciones "constituyen deudas, toda vez que su observancia puede ser exigida en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto del obligado".3

Villoro Toranzo afirma que en virtud de que la finalidad de las normas juridicas es coordinar las conductas de los miembros de una sociedad conforme al bien común, es claro que esa coordinación no podrá hacerse sin una distribución de tareas complementarias entre sí, cuyo cumplimiento pueda ser exigido por los demás cuando no se realice en forma voluntaria."

Debido a su carácter bilateral, las normas jurídicas establecen relaciones en- tre diversas personas. Al obligado se le llama sujeto pasivo de la relación. Se le denomina también deudor de la obligación; a la persona facultada para exigir de aquél el cumplimiento de la obligación se le llama sujeto activo, facultado, acreedor, derechohabiente o pretensor? Como se observa, en ambos casos se encuentra prevista una conducta para cada persona: en el acreedor es el ejercicio de sus derechos; en el deudor es el cumplimiento de sus obligaciones.

Existen diferentes formas en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones, aparte de las que ya distinguimos como obligaciones de dar o no dar. Por ejemplo, en el caso de alimentos, el menor tiene derecho de demandar, a través de su representante legal, el crédito por los alimentos que tiene frente al deudor alimentario; en el caso de un crédito mercantil, el acreedor crediticio tendrá el derecho para exigir que el deudor se lo pague en la forma y fecha en que se ha comprometido. En el caso del arrendatario, tendrá un derecho para exigir que el inquilino le pague la renta y al final de su contrato, exigirle que desocupe el local. El inquilino por su parte tendrá derecho frente al arrendatario a exigirle que el local se encuentre en condiciones para su uso o habitación y a que no sea molestado en su posesión del inmueble durante la vigencia del contrato.

El propietario de un bien inmueble exigirá que su derecho de propiedad no sea interrumpido; sin embargo, aquí no hay un obligado en particular, por lo que se dice que su derecho lo ejerce frente a toda la sociedad: nadie debe interrumpirlo en el disfrute de su derecho del inmueble de su propiedad. Como podemos observar, las modalidades en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones varían en cada caso.

Las normas juridicas son exteriores, lo que significa como su nombre lo indica- que "exigen una conducta fundamentalmente externa [...] Sin embargo, también es cierto que en muchos casos atribuyen consecuencias juridicas a losPereznieto Introdución al estudio del

derecho reconocida por dicho destinatario. El ente creador de la norma puede ser el legislador, el juez o la autoridad administrativa. Cuando la norma jurídica es creada por convenio o por contrato entre las partes, la voluntad de los contratantes se complementa reciprocamente y, por tanto, hay una voluntad propia y una ajena, para cada uno de los contratantes. En el convenio o contrato existen derechos y obligaciones reciprocas; sin embargo, las partes a través de su voluntad han creado derechos y obligaciones que están por encima de esa voluntad original de creación; es decir, ninguna de las partes, de forma unilateral, puede modificarlos. Se dice que en estas circunstancias existe heteronomía en esos derechos y obligaciones. Con este breve repaso de las características más relevantes de la norma juridica estamos en posibilidades de abordar el estudio de otro tipo de normas de conducta que nos permitan hacer un deslinde lo más preciso posible.

4.3.2. Normas morales

Las normas morales son unilaterales e imperativas en la medida que frente al sujeto a quien obligan no hay otro autorizado para exigirle el cumplimiento de sus deberes; se trata de un tipo de normas que imponen deberes, pero no conceden derechos. A diferencia de la externalidad de las normas jurídicas, las normas morales son internas en la medida que es el propio individuo quien decide cumplirlas o no como un acto de decisión personal basado en sus creencias o valores. Es decir, que la interioridad en tales preceptos constituye "una modalidad o atributo de la voluntad". Recaséns Siches y Del Vecchio coinciden en señalar que la característica central de las normas morales "es el campo de las intenciones, el ámbito de la conciencia o sea, la cara interna del obrar","1

Las normas morales son incoercibles porque su cumplimiento es espontáneo," es decir, estos preceptos no admiten el empleo de la fuerza para el logro de su cumplimiento. Dice Recasens Siches: "La moral no queda cumplida [por el hecho de] que sucedan de facto en el mundo los hechos externos [los deberes] por ella prescritos, sino para que quede cumplida es de todo punto necesario que sus normas sean realizadas por el sujeto libremente, libre de toda coacción irresistible, como actos palmariamente suyos."13

Las normas morales son autónomas porque tanto el obligado como el crea- dor de dichas normas es la misma persona; por ejemplo, yo considero que debo Ordenes normativos obrar en el sentido de ayudar a mi prójimo porque previamente tengo o he aceptado determinados valores: ser caritativo, solidario con los demás, respetar la propiedad ajena, respetar al prójimo, etc. Así, autonomía significa autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia."

Con frecuencia escuchamos que tal ley es moral o inmoral, y lo que sucede en estos casos es que existe de parte de la persona que asi se pronuncia, una calificación de dicha ley de acuerdo con sus convicciones o principios internos. Hay quienes consideran que una ley que establece la pena de muerte como castigo por un homicidio con todas las agravantes es una ley inmoral porque va en contra de la vida humana. En una posición parecida están quienes condenan las leyes que permiten el aborto y, por supuesto, también hay quien no discute la "moralidad" de dichas leyes y las analiza desde una perspectiva práctica: eliminar de la sociedad a un sujeto que la ha agraviado con un homicidio sin ninguna justificación o dejar que cada mujer decida sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El problema de la moral y el derecho tiene hoy en dia planteamientos más complejos como son, entre otros, la polémica entre vinculación o separación de ambos conceptos, en donde los partidarios de la separación aceptan que los sistemas jurídicos "son el reflejo más o menos fiel de las convicciones morales de quienes detentan el poder en una sociedad determinada. La discusión se centra en la posibilidad o imposibilidad de establecer una relación conceptual entre derecho y moral" 15 En otro nivel, el debate se plantea hoy igualmente, por ejemplo, en el tema de la ecología. Los mares, las aguas, el aire no son patrimonio de ninguna persona ni de ningún país; son patrimonio de la humanidad. Contaminar los rios o los mares o afectar la capa de ozono puede o no estar prohibido por las leyes de los Estados. En este último caso, un acto de tal naturaleza que no esté prohibido por una ley específica en un Estado determinado, en el sentido formal del derecho no sería delito o, por lo menos, una conducta ilícita; sin embargo, como ese acto puede afectar a otros seres fuera de ese Estado, se trata de un acto en contra de la humanidad, de un acto inmoral y ahí es difícil determinar cuál es la frontera entre la norma jurídica y la norma moral. Veamos un ejemplo de esta dificultad en el deslinde.

Los países que han ratificado convenios en contra de la contaminación ambiental estarán actuando ilegalmente en contra del derecho internacional si contaminan. Pero si han firmado una declaración (el Protocolo de Tokio) y contaminan estarán vinculados por el derecho internacional en la medida que faltan funcionario público actúa con ética si desempeña de forma eficaz y honrada sus funciones.

La ética es de gran importancia en el desempeño de la abogacía. Desafortunadamente, en las facultades y escuelas de derecho de México y de algunos países latinoamericanos no se insiste lo suficiente en enseñar a los alumnos los princi- pios de la ética de los abogados. De ahí que aprovechemos este momento para ampliar el tema.

Entre las reglas más reconocidas están los famosos Mandamientos del abogado, de Couture, que entre ellos establece un principio ético fundamental:

Sé leal para con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti.

Leal para con el adversario aun cuando él sea desleal contigo, leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú invocas.

De esta idea podemos derivar cuatro elementos: lealtad con el cliente, leal con el adversario, lealtad con el juez y creer en el derecho, que es una forma de lealtad.

Cuando Couture se refiere a la lealtad con el cliente abre una gama muy amplia de actitudes en las que la ética del abogado debe mostrarse con claridad y honestidad. El cliente requiere de nuestro auxilio para solucionar su problema. Debemos hacerlo con entrega y ésta quizá sea una de las partes más bellas de la profesión del abogado: estudiar con mucho cuidado los antecedentes del caso, entender los diferentes hilos que están involucrados y que nos puedan llevar a conclusiones; formular los escritos necesarios con toda pulcritud (demanda, contestación a la demanda, impugnaciones), poniendo nuestro conocimiento jurídico a favor del cliente y representarlo con firmeza, convicción y honradez. La lealtad hacia el adversario siempre es un reto a la ética del abogado. A pesar de que el adversario en el litigio no se comporte como es debido, el abogado ético siempre tendrá que comportarse conforme a sus valores. En medios legales como los latinoamericanos, con frecuencia encontramos abogados sin escrúpulos, pero el conocimiento del derecho a la larga sirve más que las argucias. Finalmente, la lealtad hacia el juez es un perfil muy delicado: por una parte pesa la defensa del cliente y por el otro, el presentar pruebas que puedan ser engañosas con el único objeto de fortalecer la defensa. Una conducta ética exige que el abogado sea objetivo y valore en todo momento y siempre con cuidado la defensa de su cliente.

Por su parte, la Barra Mexicana-Colegio de Abogados ha establecido normas de ética que resumen y amplían lo que acabamos de decir y que por su claridad e importancia todo estudiante de derecho debe conocer.

REGLAS DE ÉTICA DE LA BARRA MEXICANA-COLEGIO DE ABOGADOS

Articulo 10. Esencia del deber profesional

El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.

Articulo 20. Defensa del honor profesional El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los me- dios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

Articulo 30. Honradez

El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Articulo 40. Abusos de procedimiento El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

Articulo 50. Cohecho

El abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la administración de justicia, faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El abogado a quien conste un hecho. de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo saber a su Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.

Artículo 60. Aceptación y rechazo de asuntos El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo. Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios en virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos,

estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía.

Articulo 70. Defensa de indigentes La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten como cuando recaiga nombramiento de oficio; el incumplimiento de este deber, si no median causas justificadas y suficientes de excusa, relacionadas con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía.

Artículo 80. Defensa de acusados El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y, habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

Artículo 90. Acusaciones penales El abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación.

Artículo 100. Secreto profesional Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

Articulo 110. Alcance de la obligación de guardar el secreto

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

Articulo 120. Extinción de la obligación de guardar el secreto El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su

cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Artículo 130. Formación de clientela Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la solicitación directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la solicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

Articulo 140. Publicidad de litigios pendientes El abogado no debe usar la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contraria y a sus abogados, y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente.

Artículo 150. Empleos de medios publicitarios para consultas Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios.

Articulo 160. Incitación directa o indirecta a litigar No va de acuerdo con la dignidad profesional el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o dé opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un juicio o granjearse a un cliente; salvo cuando lazos de parentesco o intima amistad lo induzcan a obrar asi.

Articulo 170. Puntualidad

Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

Artículo 180. Alcance del código

Las normas de este código regirán todo el ejercicio de la abogacia. Por consiguiente, serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado; la especialidad que cultive; la relación existente entre el abogado y el cliente; la naturaleza de la retribución; y la per- sona a quien se presten los servicios.

Articulo 190. Aplicación del código En la observancia y aplicación de este código se atenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia, al resolver sobre las quejas o acusaciones que se presenten por infracción de sus preceptos, se tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso para determinar, en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

Como puede observarse, se trata de normas éticas precisas sobre la actuación de los abogados y tienen varios efectos prácticos. En primer lugar, su cumplimiento por parte de los miembros de ese colegio hace que dicha institución tenga un amplio prestigio nacional e internacional y sus miembros sean ampliamente reconocidos. Al mismo tiempo, el incumplimiento de estas reglas trae aparejada una sanción que consiste en una amonestación o en la exclusión del miembro del colegio. No es el caso de la norma jurídica, en la cual la sanción corre a cargo del Estado.

En el caso de la ética como en el de la moral, el debate en el ámbito de la teoría del derecho es muy importante" pero ese tema será objeto en cursos superiores para el estudiante de derecho

4.3.4. Normas religiosas

En lo que corresponde a las normas religiosas, hay dos maneras de abordar el tema: con el estudio de las reglas internas de una religión que se refieren a la organización interna de esa Iglesia y las normas sustantivas de esa misma religión mediante las que predican un credo. A estas últimas nos referiremos a continuación. Se trata de normas establecidas por una determinada religión o creencia cuyos principios acepta una persona, o bien, una creencia que esa per- sona comparte y cuyas normas acata y acepta como parte fundamental del desarrollo de su vida. Se trata de normas internas que la persona acepta, en las que cree y tiene fe y, por tanto, esas normas conforman su actuación en todos los aspectos de la vida.

El ser humano no solamente necesita participar y comunicarse con sus semejantes, sino que también suele requerir el apoyo y la guia de entes superiores a él, tales como Dios. Según la doctrina cristiana, si el ser humano se comportara de acuerdo con los postulados de esa doctrina y con fe en la existencia de Dios, recibiría como premio la vida eterna. Para alcanzar ésta, el medio idóneo seria precisamente el cumplimiento de los postulados mencionados a través de las normas religiosas, las cuales son inspiradas por la idea suprema de Dios, y

tienen por principal objeto ayudar al hombre a lograr un fin último en una vida que no es la terrena. Consideran la conducta del hombre no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el derecho, sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo...

En cuanto a las normas religiosas, sabemos que también son de carácter interno y que auxilian al individuo para acercarse a Dios y de esta manera alcanzar la vida eterna (cap. 1); asimismo, quien cumpliera con ellas tendría un buen comportamiento social, sería una persona justa, caritativa y probablemente ética. Éstas son manifestaciones externas, producto de una decisión individual y de un cumplimiento espontáneo.

El pensamiento religioso y sus reglas, concretamente el cristianismo, ha sido por otra parte de profunda influencia en el derecho. Un gran número de sus preceptos fueron incorporados en el derecho romano a partir de las Institutas de Justiniano, en una fase muy interesante del derecho natural cuyos origenes se remontan a una etapa del pensamiento homérico de la ley establecida por Dios e inmutable para los seres humanos. Una porción significativa de este pensamiento se estudiará en el curso de Filosofía del Derecho.

San Agustin, a quien se conoce como Padre de la Iglesia, de gran trascendencia en la historia del pensamiento universal, dejó un legado muy importante en sus escritos al trasladar el pensamiento platónico -y en consecuencia el aristotélico al tema de la justicia. El derecho occidental actual contiene una parte sustancial del derecho canónico, especialmente en el campo de la familia. El derecho de la Iglesia fue una parte fundamental de los estudios de derecho en muchas de las universidades europeas, que todavía hasta el siglo XVIII otorgaban a los juristas el titulo de Juris Utriusque Doctor, que significaba doctor "en ambos" derechos: en derecho común, que era derecho civil romano, y en derecho canónico. El estudio de ambos derechos a lo largo de los siglos tuvo efecto de influencia reciproca."

4.3.5. Reglas del trato social

Las reglas del trato social o convencionalismos sociales son las reglas de cortesia, de etiqueta, también llamadas convencionalismos sociales. Éstas nos permiten lle- var a cabo una vida social más amena y cordial (cortesía); es decir, conducirnos conforme a ciertas reglas establecidas para circunstancias y momentos determinados: darles preferencia a las damas, no interrumpir la conversación de los demás, comportarnos con recato durante una ceremonia o un funeral, etc. Como señala Óscar Morineau, los convencionalismos adquieren carta de ciudadanía cuando se convierten en costumbre o práctica generalizada en los grupos sociales que los practican." Si no respetamos estas reglas nos haremos acreedores a una sanción: que la sociedad nos margine, pero tal sanción no tiene las características señaladas en el caso de las normas jurídicas; por eso se ha dicho que

los convencionalismos sociales son reglas de conducta exterior, incoercibles, heterónomas y unilaterales.

Cabe apuntar también que los convencionalismos sociales tienen diversas graduaciones. En una sociedad primitiva hay cierto grado de convencionalismos; sin embargo, en una sociedad desarrollada los convencionalismos existen con mayor grado de complejidad y se consideran esenciales en el trato cotidiano.

Dependiendo de esta mayor o menor necesidad de uso y respeto de convencionalismos en una sociedad y época determinadas, los individuos tendrán una mayor o menor obligación de cumplir con ellos. En todo caso, se trata de una obligación social cuya sanción es la marginación para quien no los cumpla.

Existe cierto tipo de convencionalismos que son más cercanos a las normas jurídicas y que también hay que deslindar. Se trata de las reglas de protocolo, que pueden ir desde el orden y la precedencia en que se deben sentar los invitados en una cena familiar, hasta ese orden y precedencia a que están obligados los gobiernos cuando tienen visitas de representantes de un gobierno extranjero. En este último caso, una violación a las reglas básicas del protocolo puede dar lugar a una nota de protesta e incluso al deterioro de las relaciones entre países; sin embargo, a pesar de estas posibles consecuencias de su violación, las reglas del protocolo oficial que constituyen los convencionalismos más formales no son normas jurídicas en el sentido que antes hemos apuntado; el tipo de sanción es diferente.

4.4. Criterios de analogía y distinción entre diferentes normas

A partir de los conceptos vertidos en los apartados anteriores podemos hacer un breve análisis de analogia y distinción entre las normas jurídicas, morales y sociales a fin de precisar conceptos.

Las normas jurídicas se asemejan a las normas morales porque ambas tienen como finalidad regular las conductas de los individuos. Asimismo, existe coincidencia porque en muchas normas morales se establece la obligación de un adecuado comportamiento para con el prójimo, lo que ayuda a tener mejores relaciones sociales y, en general, contribuyen a desarrollar conductas útiles a la sociedad." Al mismo tiempo, las diferencias entre este tipo de normatividad consisten en que las normas jurídicas son bilaterales o imperativo-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas, mientras que las normas morales son unilaterales, internas, incoercibles y autónomas. Las normas juridicas se asemejan a las reglas de trato social en que ambas son exteriores y heterónomas y tienen como finalidad regular el comportamiento social. Se distinguen en que las normas jurídicas son bilaterales y coercibles, mientras que las reglas sociales son unilaterales e incoercibles.

Por su parte, las normas morales se asemejan a las reglas sociales en que ambas tienen como finalidad regular las conductas de los individuos; además, son unilaterales e incoercibles y se distinguen en que las reglas de trato social son exteriores y heterónomas, mientras que las normas morales son internas y autónomas.

El común denominador de estas normas es la regulación de la conducta de los individuos que, en el caso de las normas juridicas y de las normas de trato social, es más parecida; sin embargo, estas últimas valen normalmente dentro de un grupo social determinado y tienen por objeto "hacer más previsible y humana la convivencia y asimilar las naturales asperezas que se pueden seguir de lo insólito, de lo tosco o grosero o simplemente de lo incivilizado".

4.5. Ámbitos de validez de las normas jurídicas

Hemos realizado un deslinde de la norma juridica respecto a otras normas sociales. Ahora procederemos al análisis de los diversos ámbitos de aplicación de las normas juridicas. Este nuevo enfoque es un ejercicio de reflexión que nos permitirá observar un aspecto diferente de la normatividad jurídica y al mismo tiempo, nos va a dar la oportunidad de analizar una parte considerable de su funcionamiento.

4.5.1. Ámbito espacial de la norma

Las normas jurídicas son elaboradas para aplicarse en una sociedad determinada. Hemos indicado que el derecho es un producto cultural y, por tanto, relativo a una sociedad especifica. El legislador, el juez y el Poder Ejecutivo expiden leyes, sentencias y reglamentos, respectivamente, para ser aplicados en su sociedad y con ese objeto tienen en cuenta una serie de factores culturales. No es lo mismo expedir un reglamento que prohíbe a las personas dormir en la calle en la ciudad de Estocolmo, donde prácticamente no hay gente que viva en las calles, y de llegar a hacerlo, en el invierno se moririan por congelación, a que en la ciudad de Calcuta, en la India, se expidiese un reglamento semejante, en donde decenas de millones de personas viven en calles, plazas y parques.

Debido a que las normas juridicas se elaboran para ser aplicadas a una realidad determinada, se pretende que su aplicación sea espacialmente limitada. Ningún legislador elabora leyes con la intención de que sean aplicables en el mundo entero. Cualquier ley que se tratara de hacer aplicable fuera del territorio nacional perdería eficacia, ya que la autoridad extranjera no estaría dispuesta necesariamente a sancionar las conductas con base en esa ley. Sin embargo, hay excepciones y las veremos más adelante. Lo que aqui debe quedar claro es que el principio general es la limitación espacial que existe en la expedición y en la aplicación de las normas jurídicas,

de ahí que se afirme que la norma jurídica tiene un ambito espacial de validez.

4.5.2. Ámbito temporal de la norma

Así como la norma jurídica sólo tiene validez y eficacia en un ámbito espacial determinado, también la norma tiene otra limitación: la del tiempo. Con excepción de la costumbre y los usos mercantiles, que no tienen una fecha de inicio ni una fecha de terminación precisas, las normas jurídicas entran en vigor a partir de una fecha cierta, que puede ser la fecha de entrada en vigor de una ley que se pu- blica en el diario o periódico oficial, la fecha en que se dicta una sentencia, la fecha en que las partes han convenido que entre en vigor su contrato, etc. De la misma manera, estas normas juridicas tienen una fecha en que dejan de estar en vigor; por ejemplo, en el caso de las leyes, cuando la misma ley fije su temporalidad: la Ley de Ingresos de la Federación tiene vigencia anual; o que otras leyes posteriores expresa o implícitamente la deroguen (Lex posterior, derogat priori), o bien, que la sentencia haya sido cumplida o que el contrato deje de estar en vigor entre las partes por haber transcurrido el plazo establecido, o simplemente porque el contrato quedó resuelto por el cumplimiento del mismo por las partes, o que la sentencia dictada por el juez fue cumplida. Lo importante es destacar que las normas juridicas tienen una vigencia que se inicia en una fecha y termina en otra, independientemente de que tal vigencia sea larga como el caso del Código de Comercio que, en varios de sus capitulos, aún está vigente a pesar de que se expidió en 1887. En todo caso estamos hablando del ámbito temporal de validez de la norma jurídica.25

4.5.3. Ámbito personal de la norma

La norma jurídica tiene validez para toda la sociedad o para parte de ella. El art. lo. de la Ley Fundamental establece: "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución". Esto quiere decir que la norma se aplica a todos los individuos que se encuentren dentro del país: mexicanos, extranjeros, mujeres, hombres, cristianos, judíos, estudiantes, comerciantes, etc. Asimismo, es importante aclarar que esta norma, al referirse a todos los individuos que se encuentren dentro del país, alude a un grupo pequeño de individuos -los que se encuentren en territorio mexicano- respecto a los que habitan en el resto del mundo, ya que de otro modo sería una norma destinada al género humano. En este último caso, se trataria de una norma juridica no eficaz por no estar limitada espacialmente y, en consecuencia, no haber quien la haga cumplir.

Continuando con la idea de la aplicación personal de la norma, el Código de Comercio establece que sus normas "son aplicables sólo a actos comerciales" (art. 10.) y en seguida define quiénes son comerciantes para los efectos de ese código (art. 30). Es decir, existe en la norma una definición del ámbito personal que, en principio, es

aplicable a los comerciantes y a los actos comerciales que éstos realizan y que son, a su vez, un universo limitado de individuos respecto del total de individuos que habitan el país. Lo mismo sucede con las leyes de impuestos, que se refieren a las personas que reciben un ingreso, de ahí que no se apliquen a todas aquellas que no reciben ingresos, como es el caso de los estudiantes, las amas de casa, etc. De manera menos amplia, en su ámbito de aplicación personal están las leyes relativas a los extranjeros, que constituyen un sector reducido de los habitantes del país, como sucede con una parte de la Ley General de Población, que establece las calidades y caracteristicas migratorias y demás, la normatividad que los extranjeros deben cumplir a fin de ingresar y permanecer legalmente en el territorio nacional. En estos casos hablamos del ámbito personal de validez de la norma jurídica.

4.5.4. Ámbito material de la norma

Se trata de la materia que la norma regula. Así, tenemos normas administrativas que regulan la naturaleza y las funciones de los órganos encargados de la administración pública. Otras normas determinan la forma en que se constituyen y funcionan las sociedades mercantiles; otras más se refieren a las relaciones civiles y familiares de las personas y regulan todo lo relativo a su nacimiento, nombre, relaciones de parentesco, matrimonio, adopción, divorcio y muerte. Otro tipo de normas jurídicas tienen ámbitos materiales diferentes de los anteriores, como es el caso de las normas laborales o de las referidas a la protección del medio ambiente, etc. En todos los supuestos nos estamos refiriendo a la materia que se regula, y así podemos decir que una ley tiene como ámbito material de aplicación las relaciones de familia, las relaciones de trabajo o la regulación administrativa del Estado, etcétera.

Sin embargo, hay cierto tipo de reglas que por su naturaleza su ámbito material es complejo. Un par de ejemplos nos ayudarán a aclarar esta idea. Las normas en materia de ecología son exclusivamente materia administrativa, pero se derivan de ellas aspectos civiles de responsabilidad; las normas en el derecho de la competencia económica son materialmente administrativas, pero no exclusivamente, ya que en ellas hay procedimientos de análisis económico que deben cumplirse. A medida que la sociedad crece en complejidad, así también se refleja en el contenido material de sus normas y, consecuentemente, de su ámbito mate- rial de aplicación. Decimos que la norma tiene un ámbito material de validez. En conclusión, las normas jurídicas tienen cuatro ámbitos principales de aplicación: el espacial, el temporal, el personal y el material.

4.5.5. Las normas juridicas en relación con su jerarquia

En cada sistema jurídico existe una norma juridica fundamental u originaria, surgida de la revolución, de la conquista, de la

independencia, del consenso, etc. A esta norma por lo general se le denomina Ley Fundamental o Constitución. Su caracteristica es que se encuentra en la base de todo sistema juridico -o en la cúspide, como se prefiera- y de ella se deriva el resto de normas del sistema. Por lo general, la Ley Fundamental o la Constitución tiene previstas las reglas y los procedimientos conforme a los cuales deben ser elaboradas y expedidas el resto de normas del sistema jurídico. En términos de jerarquía, esta Constitución o Ley Fundamental se encuentra en el plano más alto del sistema y define cuál es la jerarquía que las demás normas de ese sistema deben tener.

En el caso de México, el art. 133 constitucional establece el orden de jerarquia normativa en el sistema juridico:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Analicemos esta disposición para conocer los elementos básicos de jerarquía en el sistema jurídico mexicano. La Constitución está compuesta de 136 articulos dispositivos y 16 transitorios. Para regular la vida nacional se requiere derivar de estas disposiciones básicas, que son la Ley Suprema, leyes más específicas: unas destinadas al trabajo, otras a la actividad mercantil, otras más a la cuestión penal, otras a la inversión, la industria, la regulación del campo, etc. La propia Constitución establece la competencia federal y la competencia para los estados. La primera es regulada por leyes federales y la segunda, por leyes que los estados expidan. Dentro de la primera las leyes federales- se ha hecho una distinción: las leyes que desarrollan o reglamentan disposiciones constitucionales y las leyes que no lo hacen. Las primeras se denominan leyes federales orgánicas o leyes constitucionales; las segundas, leyes ordinarias.

Se trata, en todo caso, de las leyes que expide el Congreso de la Unión y que el art. 133 ubica abajo de la Constitución, ya que de ésta se derivan y son consideradas leyes supremas en toda la Unión, o sea, leyes que en sus diferentes ámbitos y materias están o deben estar por encima de las leyes que los estados expidan, de ahí que el art. 133 constitucional dispone que los jueces de cada estado se deberán arreglar a dichas leyes "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

Por otra parte, el art. 133 constitucional distingue aparte a los tratados (internacionales) "celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado", en cuyo

caso también serán, junto con la Constitución y las leyes federales, leyes supremas en toda la Unión." Es evidente que la complejidad de las relaciones sociales y económicas de una sociedad como la mexicana requiere una regulación extensa y precisa, y para ello es necesario que se expidan leyes, sean federales o estatales. Estas leyes que tienen por objeto regular áreas especificas de la vida social y económica, ya sea en el ámbito federal, como es el caso del comercio, o bien en el plano estatal o del Distrito Federal, si se trata de materias civiles o penales, son leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, si son federales, o por las legislaturas de los estados si son locales, o por la Cámara de Diputados, o por la Asamblea Legislativa, si son para el Distrito Federal. Pero en todo caso son leyes de un rango jerárquico inferior a las comprendidas en la Ley Fundamental. A estas últimas se les denomina leyes secundarias.

Hemos mencionado que las leyes requieren una reglamentación. En efecto, aunque se trate de leyes destinadas a una actividad o un sector determinado de la sociedad (civil, laboral, comercial, etc.), son disposiciones generales que muchas veces exigen mayor especificidad, y para lograrla se expiden los reglamentos. Éstos pueden ser aprobados por el Congreso de la Unión, por las legislaturas estatales, por la Cámara de Diputados o por la Asamblea Legislativa del D.F., según sea el caso; o bien, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el art. 89, fracc. I, de la Constitución. En estos casos, los reglamentos tienen un nivel inferior, en términos de jerarquía, respecto a las leyes que reglamentan.

En un nivel jerárquico inferior a los reglamentos se encuentra una serie de disposiciones de carácter administrativo, que son materialmente legislativas pero formalmente administrativas. La facultad reglamentaria conforme al art. 89, fracc. I, corresponde única y exclusivamente al titular del Poder Ejecutivo y no a los secretarios de Estado; sin embargo, éstos expiden constantemente gran cantidad de disposiciones con el carácter de acuerdos, circulares, resoluciones, etc., cuyo objeto es dar cumplimiento a leyes o a reglamentos que afectan la administración pública. Independientemente de la consideración sobre el carácter juridico de estas disposiciones, que en muchos casos son inconstitucionales, tanto por la forma de emisión como por su contenido, representan el nivel jerárquico más bajo dentro del sistema jurídico en términos de jerarquia. "De acuerdo con la investigación realizada en el periodo 1993-2003, se estima que a la fecha se han publicado 371 resoluciones misceláneas (únicamente en materia fiscal). De lo anterior se deduce que anualmente se publican en promedio resoluciones o reglas de carácter general. Resulta indudable que la producción perfectamente delimitado de individuos que se encuentran en el país y que no tienen la nacionalidad mexicana. Sin embargo, a pesar de ser un grupo pequeño, la norma sigue teniendo un rasgo de generalidad, pues se aplica a todos los extranjeros.

Otro es el caso de las sentencias donde se individualiza la aplicación de la ley. Cuando el juez dicta su sentencia y condena al pago de una indemnización a Crispin, la aplicación de la ley se hace totalmente personal. Podemos observar la graduación de una norma general: un universo determinado de individuos, la población de México, o bien un grupo perfectamente definido de personas (los extranjeros) o, mejor aún, un individuo específico (Waldo o Crispin).

4.5.7. Normas sustantivas, adjetivas, descriptivas o explicativas y conflictuales

Toda norma juridica tiene una estructura diferente de acuerdo con el fin al que está destinada. En términos generales, podemos distinguir cuatro grandes grupos de normas jurídicas en un sistema: las normas juridicas sustantivas o sustanciales, las normas juridicas adjetivas o procesales, las normas juridicas descriptivas y las normas juridicas conflictuales. A las dos primeras ya nos hemos referido en varias ocasiones, por lo que la siguiente exposición servirá de recordatorio y de síntesis; al mismo tiempo, aprovecharemos para explicar las dos últimas.

4.5.8. Normas jurídicas sustantivas

Las normas juridicas sustantivas constan de un supuesto o condición y de una consecuencia juridica. El supuesto o condición en estas normas representa una condición o conducta humana: "si el hijo fue reconocido por el padre", o bien, "cuando los contratantes se pongan de acuerdo", etc.; y la consecuencia juridica es una permisión y, en algunos casos, una prohibición o un mandato; en nuestro ejemplo: "si el hijo fue reconocido por el padre, habrá un acto con todos los efectos de la filiación" y en el segundo caso, "cuando los contratantes se pongan de acuerdo en la cosa y el precio" habrá compraventa. En otras palabras, en estas normas juridicas la regulación de la conducta es de tal forma que si se realiza de acuerdo con lo establecido por la norma (supuesto o condición), la consecuencia será que el derecho reconozca lo realizado de conformidad con esa norma (consecuencia jurídica: reconocimiento de hijo, compraventa, etc.). Este es el tipo más frecuente de normas jurídicas en todo sistema. Otro tipo de normas sustantivas son aquellas en las que el supuesto o condición constituye una condición o conducta humana, pero la consecuencia juridica es una prohibición o un mandato. Por ejemplo, el art. 289 del Código Civil Federal establece en su segundo párrafo: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años."

El supuesto o condición fue la conducta culposa del cónyuge que dio lugar al divorcio y la consecuencia jurídica, una prohibición. Todavia dentro del derecho de familia, el mismo código en su art. 192 establece un mandato: "Todo pacto que importe cesión de una parte

de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación." Es decir, la norma establece que no importa la voluntad de los cónyuges de celebrar tal o cual tipo de convenios: si es de la naturaleza a que se refiere la ley, ésta previene que siempre serán considerados como donación.

Para concluir, veamos dos ejemplos relacionados con los anteriores, pero ahora en otros campos del derecho donde la norma jurídica establece un mandato que, de no cumplirse, acarrea una sanción, y otra norma donde ante una prohibición, quien la viola también será sancionado. Se trata en el fondo del mismo caso normativo, aunque con diferencias que nos servirán para mostrar su naturaleza diversa y su forma de aplicación.

El art. 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone: "están obligadas al pago de los impuestos establecidos en este titulo, las personas fisicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios y en los otros casos que esta ley señale". Lo que esta disposición nos manda o a lo que nos obliga es a pagar impuestos siempre que nos ubiquemos en la hipótesis que la misma ley señala; es decir: que residamos en México y que obtengamos ingresos. Si nos ubicamos en la hipótesis y no cumplimos con este mandato o con esta obligación, el art. 76 del Código Fiscal establece, entre otras sanciones, que "cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones (entre ellas los impuestos) incluyendo las retenidas o recaudadas y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas" (y en el mismo articulo se establecen los diferentes porcentajes de aplicación de multas conforme al impuesto omitido). Estas disposiciones muestran dos aspectos importantes en el tema que nos ocupa: que la ley establece un mandato para las personas de pagar sus impuestos y éstas pueden-eventualmente- desobedecer el mandato y no pagar sus impuestos, y que si la persona que desobedeció el mandato es "descubierta" por la autoridad, entonces se le aplicará la sanción, que es la multa.

Vale la pena que nos detengamos en otro ejemplo. Como hemos visto, el Estado a través del derecho penal tutela los valores fundamentales de las personas, de la sociedad y del propio Estado, y esta protección o tutela la instrumenta por medio de normas jurídicas en las que se definen las conductas que dañan o pueden dañar esos valores protegidos; por tanto, en caso de que así suceda, en las propias normas se establece una sanción. Así, en el art. 302 del Código Penal para el Distrito Federal se define la siguiente conducta: "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". Lo que debe considerarse delito de acuerdo con el art. 70. de ese mismo código se define como "la acción u omisión que se sanciona por las leyes penales". De ahí que al tipificarse como delito la conducta por la cual una persona priva de la vida a otra, se trata de una acción que

sancionan las leyes penales. El Código Penal establece las diferentes penalidades que se aplican a este tipo de conductas. En este ejemplo, a diferencia del anterior, la comisión del delito se considera sancionable desde el mismo momento en que se cometa, y no se requiere que la persona sea "descubierta" por la autoridad. Es decir, la persona que comete este delito - quien quiera que sea- es susceptible de ser castigada a partir del momento mismo en que lo cometió, aunque puede huir e incluso no ser sancionada. En el caso de que la persona presuntamente culpable sea detenida, tendrá derecho de defenderse en un juicio y será condenada por el juez si se le encuentra culpable. Pero lo que nos interesa es simplemente el mecanismo normativo y en éste, al establecerse que la conducta de privar a otro de la vida es un delito, se nos está diciendo que esa conducta es una conducta prohibida y su violación, sancionable.

4.5.9. Normas juridicas adjetivas

Las normas juridicas adjetivas indican, como hemos visto, los procedimientos que deben seguirse para producir nuevas normas; de esta manera, tales normas indi- can quiénes y cuáles son los procesos que deben seguirse para que el legislador analice, discuta y apruebe nuevas leyes y los jueces o aplicadores del derecho decidan cuál es el juez competente para conocer de tal o cual caso, cuál es el procedimiento que hay que seguir para definir jurídicamente una situación, cómo debe desarrollarse todo proceso, cómo deben dictarse las sentencias, etc. Dicho en otros términos, se trata de normas juridicas que prescriben y ordenan cómo y de qué manera deben llevarse a cabo los actos para que puedan producirse nuevas normas juridicas. En cuanto a normas procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 274, NORMAS PROCESALES. TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SU OBJETO SEA EL MISMO QUE EL DEL PROCESO. Las normas procesales son todas aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso que va desde la iniciación, tramitación y la terminación de un proceso jurisprudencial, definiendo tanto los conceptos procesales más importantes, como son la acción legal, el interés, la relación juridica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, como los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades tales como las notificaciones y actuaciones judiciales."

Vale la pena hacer notar que en esta tesis se distinguen dos tipos de normas procesales: las que rigen las actuaciones (actos procesales) de quienes intervienen en el proceso (el juez y las partes) a fin de que pueda desarrollarse convenientemente y las reglas de procedimiento para la búsqueda de la verdad procesal, como las que se refieren a evaluación por el juez de los escritos de demanda y contestación, la valoración de las pruebas y los alegatos, etc. Las primeras en un sistema formalista como el mexicano son rigidas (formato en el que

deben presentarse los escritos, fechas inamovibles en que deben presentarse éstos). En cambio las segundas, las reglas de valoración, dejan al juez cierto margen de apreciación y de decisión.

Normas juridicas descriptivas o explicativas

Otro tipo de normas juridicas que ya mencionamos son las que denominamos descriptivas o explicativas y que, como veremos más adelante, no son, en sentido estricto, normas juridicas propiamente dichas ya que no regulan u ordenan conductas. Se trata más bien de reglas de las que el legislador se vale para explicar o describir el tipo o la naturaleza de las normas juridicas que ha expedido. Un ejemplo de estas normas es el art. 1o. de la Ley de inversión Extranjera: "La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional."

Como se advierte, en esta regla explicativa no existe supuesto o condición ni consecuencia jurídica, y tampoco la prescripción de las normas adjetivas o procesales; tan sólo se está refiriendo a la naturaleza de la ley, a su ámbito de aplicación y a su objeto. La función de este tipo de normas es de gran utilidad en las legislaciones ya que ubica a las personas a las que va dirigida la ley y al mismo tiempo describe o explica su naturaleza.

4.5.10. Normas juridicas de conflicto

Otro tipo de normas son las normas juridicas de conflicto. A ellas destinaremos una sección especial en el apartado 5.8; no obstante, las describiremos brevemente. En la norma de conflicto, el supuesto o condición es un concepto o categoria jurídica (forma de los actos, capacidad de las personas, etc.) y la consecuencia jurídica, el señalamiento del derecho susceptible de ser aplicado, derecho que nos dará la respuesta directa. Veamos un ejemplo.

La norma jurídica de conflicto indica al juez la aplicación de una norma que pertenece a otra entidad (D.F. o estado de la República) o de una norma juridica extranjera. El art. 13, fracc. IV, del Código Civil Federal establece: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes: [...] IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren."

Es decir, en materia federal, como lo son los actos de comercio, se aplicará la norma jurídica que rige la forma de los contratos o convenios, de conformidad con el lugar en donde el contrato o convenio se ha celebrado (estado de Sonora, Zacatecas, o en Panamá, Honduras, etc.). Así, la norma de conflicto está remitiendo al juez para que consulte otra norma juridica que le dará la respuesta

directa, en nuestro ejemplo: la ley del lugar de celebración del acto jurídico. Retomaremos este tema más adelante.

4.6. Otros conceptos jurídicos fundamentales

4.6.1. Nexo de imputabilidad

Éste es un tema tipico de la lógica formal y aprovecharemos su exposición para analizar el comportamiento humano desde esta perspectiva que es inherente al derecho. Se trata del análisis de un fenómeno de la realidad a partir del cono- cimiento normativo.

El comportamiento humano es un hecho real, que se describe en la norma como relación condicional de imputación ("si el hijo fue reconocido por el padre" o "cuando los contratantes se pongan de acuerdo"); es decir, el comportamiento de una o más personas se describe como condición conforme a la cual esa conducta puede ser imputable. Lo más importante es que en estas condiciones el comportamiento humano (hecho real) se convierte en la norma, en condición o consecuencia de lo prescrito por la propia norma jurídica. Dicho en otras palabras, se habrá llevado a cabo la transformación de un hecho real en un concepto normativo. De este modo, todo comportamiento humano incluido en la norma será materia del conocimiento normativo. En este sentido, Rolando Tamayo afirma: "La norma jurídica no es más que conducta humana imputativamente vinculada."

De manera más concreta y relacionándolo con el nexo o vinculo de imputación o imputabilidad, el propio Tamayo observa: "El comportamiento humano aparece como objeto propio del conocimiento jurídico, gracias a la relación de imputación que hace posible su interpretación normativa."

Por ejemplo, el comportamiento humano puede ser analizado por otras ciencias sociales con reglas y objetivos distintos, como es el caso de la sociologia: el estudio del comportamiento de ciertos grupos sociales y sus consecuencias puede llevar a los sociólogos a formular determinadas predicciones acerca de cómo esos grupos pueden reaccionar en el futuro, ante circunstancias definidas. En el caso de la psicología, el comportamiento anormal de una persona puede ser catalogado como esquizofrénico. En antropología, el comportamiento de grupos humanos puede llevar a identificar ciertas costumbres, e incluso a predecir ciertos comportamientos, etc. Pero cuando se analiza desde la perspectiva de la ciencia juridica, el comportamiento humano tendrá que serlo mediante su abstracción formal en una norma juridica: si dos personas se ponen de acuerdo en la cosa y en el precio (relación de imputación) "habrá compraventa" o "el que cometa homicidio (relación de imputación) será castigado", etc. En todo caso estaremos hablando de una relación de imputación, como

vínculo o nexo del comportamiento humano que es, a su vez, supuesto o condición de la norma juridica.

En la ciencia juridica, "el comportamiento humano-dice Tamayo- no puede ser considerado más que como condición o consecuencia de una norma jurídica". O sea, esta forma de estudiar el comportamiento humano a través de lo jurídico nos lleva a la consecuencia de que todos los actos humanos son actos jurídicos o, si se quiere, los actos humanos analizados a través de la ciencia juridica tienen el carácter de norma juridica y, por tanto, serán jurídicos. Tamayo concluye: "Ahora bien, si la norma jurídica es sólo conducta humana imputativamente relacionada, entonces, la norma jurídica no puede ser ontológicamente distinta de las conductas humanas que la constituyen." El nexo o vinculo de imputabilidad es la relación que existe cuando el comportamiento humano se analiza como supuesto o condición de la norma juridica. Es decir, cuando ese comportamiento implique un delito, una acción censurable, el cumplimiento o incumplimiento de formalidades o condiciones establecidas por la ley. Detengámonos en un par de ejemplos.

Un comportamiento humano que llamaremos simple o natural es que aborde mi automóvil y con él vaya a mi casa y lo guarde en la cochera. En cambio, si abordo un automóvil que no es de mi propiedad y sin autorización de su propietario lo llevo a mi casa y lo guardo en la cochera, entonces ese comportamiento humano se encontrará imputativamente vinculado. La razón es que en el segundo caso mi comportamiento se tipifica en el supuesto de la norma juridica que establece: "el que sustrae un bien del patrimonio de otra persona, sin el consentimiento de ésta, realiza un delito (el de robo). Por tanto, al vincularse mi conducta de esta manera con el comportamiento o conducta humana descrita en la norma habrá un nexo de imputación y, en consecuencia, seré susceptible de que se me sancione".

Veamos un segundo ejemplo. Un hombre y una mujer, mayores de edad en pleno uso de sus facultades, deciden vivir juntos. Se trata de un comportamiento humano simple o natural; sin embargo, si esas mismas personas continúan viviendo juntas por más de cinco años, por el simple paso del tiempo la conducta se considerará imputativamente vinculada en la medida que la ley los consi- dera concubinos y de esa relación se deriva una serie de consecuencias juridicas, como pueden ser derechos sucesorios, de pensión, sobre los bienes comunes, etc. Más aún, si esas mismas personas deciden cumplir con las formalidades (condiciones) establecidas por la ley para la celebración del matrimonio, su comportamiento se considerará imputativamente vinculado, ya que por el cumplimiento de esas condiciones habrán celebrado un contrato, en este caso el de matrimonio, y el comportamiento o conducta humana de ambas personas estará descrito en la norma; por tanto, se deberán entre sí la obligación de prestarse ayuda mutua, de vivir juntas en el domicilio

conyugal, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de formar y educar de manera conjunta a los hijos, etcétera. En conclusión, el nexo o vinculo de imputabilidad existe en la medida que el comportamiento humano es analizado como supuesto o condición de la norma jurídica. Como dijimos, habrá operado un procedimiento de lógica formal mediante el cual un hecho real-el comportamiento humano- fue traducido en conducta humana incluida en la norma, o comportamiento imputativamente vinculado.

No es ocioso reiterar que un planteamiento de este tipo exige un esfuerzo de abstracción por parte del lector, capacidad que debe desarrollar conforme se adentre en conceptos cada vez más complejos que le presenta el derecho. Es esencial para el jurista tener una actitud abierta que le permita relacionar hechos con normas y viceversa.

4.6.2. Personalidad jurídica

En términos prácticos, decir que el comportamiento humano se encuentra imputativamente vinculado significa que el objeto de estudio de la ciencia del derecho consiste en los derechos, los deberes y las facultades de la persona, y todos ellos se relacionan estrechamente con el tema que nos corresponde examinar; es decir, los derechos, deberes y facultades que, en conjunto, constituyen la personalidad juridica. Dicho de otra manera: así como la antropologia fisica se dedica al estudio de las caracteristicas fisicas de los individuos, la arqueología al estudio de las actividades, modos de vida y de sociedad del hombre antiguo, el derecho tiene por objeto el estudio de los derechos, deberes y facultades del o de los individuos y de las personas juridicas.

Si esos derechos, deberes y facultades son adscritos o imputados a un individuo, estamos hablando de una personalidad o persona física, de ahí que podemos derivar que la persona está protegida respecto a sus derechos humanos y al mismo tiempo tiene deberes que cumplir. Si la adscripción o imputación la hacemos a los derechos, deberes y facultades de varios individuos que actúan en conjunto o de forma unitaria, juridicamente podríamos estar hablando de una persona colectiva -una asociación o una sociedad, que son las personas morales o personas juridicas creadas por los individuos. En otras palabras: para el derecho la persona fisica es el individuo o la persona humana sujeta de derechos, deberes y facultades.

La persona moral o persona jurídica, por su parte, es un producto típico de la abstracción juridica; es el ente al que se le adscriben determinados derechos, deberes y facultades distintos de aquellos que se les adscriben a los miembros que la componen. Se trata de una figura jurídica que se crea a partir de un determinado estadio del desarrollo económico, cuando el individuo requirió de otros para acometer empresas comunes; es el caso en nuestro derecho de las

flotas bianuales que zarpaban de Sevilla al inicio de la Colonia para traer mercancías al Nuevo Mundo y llevarse metales y otros bienes." Alli concurrían varios mercaderes españoles y las participaciones de cada uno estaban bien determinadas, de modo que el patrimonio que se formaba con ese objeto era distinto de los patrimonios de los participantes en la aventura de lo que hoy llamamos una sociedad.

Las relaciones de las personas fisicas que integran una persona moral, asi como el límite de derechos, deberes y facultades de ésta, se hallan establecidos en la ley (en este caso en la Ley General de Sociedades Mercantiles) y en los estatutos que componen a la sociedad, que es el contrato social. Se trata de los derechos, deberes y facultades que tienen los socios al interior de la sociedad y respecto a los demás socios. El contrato que celebran los socios crea un nuevo ente que el derecho conoce como personalidad juridica de una persona moral o legal; es decir, se reconoce la capacidad de actuar de los socios colectivamente.

Una persona física tiene los derechos, deberes y facultades que establece la ley. Así, en un orden progresivo tenemos al individuo concebido, aunque aún no haya nacido (al feto en el vientre de la madre), al que el Código Civil Federal le imputa capacidad jurídica: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Se trata de una capacidad de goce de derechos que el individuo tiene a partir del momento de su concepción biológica hasta que adquiere la mayoría de edad. Cumplida ésta, el individuo adquiere además la capacidad de ejercicio, salvo que se trate de un incapacitado (débil mental o quien haya sido declarado en estado de interdicción). En este sentido, la ley (el Código Civil Federal, art. 24) establece que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes. O sea, por el hecho de llegar a la mayoría de edad el individuo entra en pleno uso de sus derechos y facultades, y es sujeto de deberes.

En tanto la capacidad de goce implica aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, la capacidad de ejercicio supone la posibilidad juridica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Si todos los seres humanos son personas fisicas y la persona fisica es el ente capaz de derechos y obligaciones, es obvio que todos los seres humanos tienen capacidad. Así, en este aspecto, la dogmática ha distinguido entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

En cuanto se refiere a las personas fisicas, la personalidad juridica es amplia, pues les permite realizar innumerables actos jurídicos, todos aquellos que no vayan en contra de las normas de orden público o de los derechos de terceros; sin embargo, esa gama de actos es limitada para el caso de las personas morales, pues éstas tienen asignadas únicamente las facultades y deberes que, en cada caso, permite la ley y que han sido acordados por los socios o asociados. Un ejemplo de esta última limitación la tenemos en lo que se denomina el objeto social de una sociedad o asociación en el que se establece que el ente social se dedicará a la fabricación de maquinaria, o a la industria de la construcción o bien a recolectar fondos para la protección de la niñez.

Finalmente, cabe hacer una distinción más. No es lo mismo la capacidad que la personalidad jurídica. La capacidad admite grados (de goce y de ejercicio) y la personalidad es igual para todos los sujetos. Los atributos de las personas fisicas son capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. Para las personas morales valen los mismos atributos, con excepción del estado civil. En el caso de las personas físicas, se llama genéricamente estado y capacidad de las personas, para las personas morales, facultades y obligaciones determinadas por la ley y los estatutos, que es el contrato social de los socios.

4.6.3. Objeto de la ciencia juridica y del derecho

El objeto de la ciencia jurídica, como hemos señalado, es el comportamiento humano imputativamente vinculado y no el comportamiento simple o natural de la persona en tanto realidad psicobiológica. La ciencia jurídica estudia el comportamiento humano en la medida que está contenido en normas jurídicas, es decir, en tanto comportamiento humano imputativamente vinculado. De forma más concreta, el objeto de estudio son los derechos, los deberes y las facultades tanto de las personas físicas como de las personas morales. En otro nivel, la ciencia juridica también se ocupa del estudio de los derechos, los deberes y las facultades de los Estados y de los organismos internacionales. Aquí estamos frente al derecho internacional.

Veamos ahora el objeto del derecho. Al definir el derecho señalamos que tiene como fin el regular la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base en criterios de certeza, seguridad, igualdad, libertad y justicia. Esto significa que el derecho es una técnica de regulación de conductas cuyo objetivo es prevenir que los miembros de la sociedad entren en conflicto y si éste se produce, el derecho indicará cuáles son las normas conforme a las cuales se debe resolver. Así, el objeto del derecho al ser la regulación de conductas, la prevención de conflictos y su resolución estos fines se alcanzarán sobre la base de criterios de certeza, seguridad, igualdad, libertad y de justicia a que ya nos referimos en su

oportunidad. Este tema, sin embargo, de gran importancia para el estudio del derecho, se trata con profundidad en las disciplinas de teoria del derecho y de filosofía del derecho.

4.6.4. Derecho subjetivo y deber

Se trata de dos conceptos complementarios y a la vez, contrapuestos y que nos ilustran respecto de la dinámica normativa. En si, el derecho subjetivo es la autorización de la conducta a un sujeto por la norma. La conducta autorizada puede consistir en una prohibición, o autorización o la exigencia de un deber. A su vez, el deber juridico es la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras (por la ley, el deber de los padres respecto al hijo, o entregar la mercancia conforme al contrato) de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa. "Tenemos el deber de hacer (o de omitir algo) si carecemos del derecho de optar entre hacerlo o no,"

Veamos un ejemplo. El art. 2384 del Código Civil Federal establece: "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad." Estas obligaciones (deberes) recíprocas llevan implicitos los derechos correspondientes: del mutuante a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y del mutuatario a devolverlas. Llevado este ejemplo al campo del derecho mercantil, el art. 291 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito define el contrato de apertura de crédito como aquel mediante el cual el acreditante (un banco) se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado (el cliente), quedando éste obligado a restituir dicha suma dentro del término pactado. El banco, con base en el contrato de apertura, tiene una obligación (poner a disposición del cliente una suma de dinero) y a la vez un derecho (reclamar la devolución de esa suma de dinero en el plazo pactado); y el cliente frente al banco tendrá el derecho y la obligación reciprocos. Ambos tienen un deber, pero al mismo tiempo, de manera complementaria y contrapuesta, tie- nen recíprocamente un derecho subjetivo.

4.6.5. Sanción o coacción

Villoro Toranzo dice que "influenciados por Kant y por Kelsen, los autores modernos tienden a identificar la idea de 'sanción' con la de castigo, como si sólo se dieran sanciones ante actos desordenados". "En la doctrina kelseniana la coacción es una parte esencial de la norma y no la distingue de la sanción. En ese pensamiento, sanción y coacción son términos equivalentes. Esta tendencia ha provocado confusión entre los dos términos, por lo que vamos a intentar un rápido deslinde.

Sanción, en su sentido estricto, proviene del acto solemne del rey por el que otorgaba validez a una ley, la sancionaba. En la terminología moderna, sancionar se entiende en el mismo sentido: la ley crea una nueva situación jurídica que antes no existía, le otorga validez. Este acto es permanente en la vida de las personas: todos los días abordo un transporte público, adquiero comida, pago los servicios de luz y gas. Es decir, todos los días hay una sanción a los contratos de transporte, nutrición, gas y luz que yo celebro. Sin embargo, el concepto de sanción se emplea tanto para estos actos como para los casos en que es necesario el empleo de la fuerza pública: el incumplido y el delincuente serán sancionados, se dice. Cuando hablamos de coacción, en cambio, el término inmediatamente nos refiere al uso de la fuerza pública, en el sentido que Kelsen le dio a ese concepto. El derecho -decia este autor- es un sistema básicamente coactivo. Como si cada acto de nuestra vida cotidiana necesitase de esa fuerza pública. La realidad es que el Estado no sólo emite normas jurídicas con el fin de desalentar conductas, sino que emite otras la gran mayoria para alentar las conductas benéficas para la sociedad, para crear nuevas situaciones juridicas: un matrimonio, la adopción de un menor o la conclusión de un contrato. Un recuento de las normas de cualquier sistema jurídico revela que en su gran mayoría son normas que confieren facultades o potestades, que promueven las conductas benéficas para la sociedad.

Cuando empleamos el concepto de coacción nos estamos refiriendo a normas que reprimen conductas que no estén apegadas a la norma: es necesario reprimir conductas nocivas para la sociedad. En este sentido, son desalentadas aquellas conductas mediante la amenaza del empleo de la fuerza pública o mediante un castigo ejemplar en caso de que se lleven a cabo. Esta última idea de represión de conductas nos lleva al concepto de la coacción. Afirmar que la norma juridica tiene como parte esencial la coacción significa que la violación de la norma trae aparejada una sanción. Se producen efectos como consecuencia de las condiciones que la norma misma determina. Si se comete un homicidio, el individuo que lo cometió será sancionado; si el deudor no cumple con su obligación será obligado a su cumplimiento mediante la fuerza pública.

Como conclusión podemos decir que la sanción es genérica porque puede estar referida a la creación de nuevas situaciones jurídicas y también a los actos de coacción. Se ha afirmado que en el caso de conductas antisociales, pena o castigo se conocen técnicamente con el nombre de sanciones." Habiendo hecho el deslinde anterior, veamos ahora algunos ejemplos en los que los conceptos a que nos hemos referido se usan indistintamente.

En el art. 273 del Código Penal Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República se establece una norma conforme a la cual se pretende evitar, desalentándola, una conducta ilícita: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por

seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

En este caso, la conducta ilícita que se pretende evitar es la del adulterio cometido con las características señaladas en la norma, porque no sólo se estará violando el contrato de matrimonio por el que los cónyuges se deben fidelidad, sino además se pena adicionalmente el que se cometa en el domicilio conyugal que es el hogar de la familia, lo que agrava lo anterior, o que su comisión provoque un escándalo que en cualquiera de los casos necesariamente causará un mayor daño para el cónyuge engañado, afectará a la familia y, consecuentemente, alterará el orden social. Óscar Morineau presenta una clasificación de las normas de acuerdo con sus sanciones:

Se da el nombre de leyes perfectas a aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos violatorios.

Al no ser posible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en estos casos la sanción consiste en un castigo y en la reparación pecuniaria. Los preceptos sancionados en esta forma se denominan leges plus quam perfectae.

Ordenes normativos

Son leges minus quam perfectae las que declaran ilícita la violación, pero no sancionan el acto violatorio. Un ejemplo podría ser el del ejercicio del voto. Los ciudadanos estamos obligados a concurrir a las urnas para elegir a nuestros gobernantes, si no lo hacemos, estamos violando el deber que tenemos para con la sociedad -la que necesita que todos los ciudadanos voten- pero si no votamos no somos sancionados. Finalmente, son leges imperfectae las que no plantean una sanción. Estas normas son frecuentes en el derecho internacional y tratándose de los deberes de los altos funcionarios del Estado y de las llamadas obligaciones naturales,"

Hay normas que establecen una graduación de sanciones, como en el caso del art. 386 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé el delito de fraude y señala una graduación de las penas conforme al monto de lo defraudado. Dicho articulo establece:

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechandose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

L Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no de esta última cantidad; exceda II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a

cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Como se advierte, en el delito de fraude se determina el tipo y luego la sanción en relación con el daño, que se define a partir del monto de lo defraudado. Por su parte, el art. 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas." En este caso la sanción es diferente de los ejemplos anteriores: se trata de la nulidad de un acto jurídico, un convenio, por haber sido realizado en contra de la libertad de los accionistas que se expresa en su voto.

Las multas también son sanciones que se imponen a las personas que han desobedecido lo establecido por una ley o un reglamento; en relación con ellas, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido:

TESIS 26. MULTAS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU IMPOSICIÓN.

La autoridad hoy recurrente al imponer la multa reclamada fue omisa en señalar las razones que demostraran que la falta hubiera sido intencional, no precisó tampoco en qué consistió la gravedad de la misma, y tampoco determinó cuál es la capacidad económica de la empresa quejosa, ni mucho menos conforme a qué datos lo habría hecho. En efecto, no basta con afirmar lisa y llanamente que se tomó en cuenta el carácter intencional de la falta, la capacidad económica de la negociación y la gravedad de la infracción, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué la falta se considera intencional; cuál es y cómo, con base en qué elementos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción; requisitos que no cumplió la autoridad hoy recurrente, por lo que el proceder del juez federal se ajustó estrictamente a derecho."

Como se observa en este ejemplo, el Máximo Tribunal toma en consideración una amplia gama de elementos para determinar la procedencia de la multa; es decir, para definir la sanción.

Las sanciones jurídicas, además de constituir un ejemplo público, representan dos posibles funciones. Por un lado pretenden que la norma de conducta efectivamente sea acatada porque de otra manera vendrá la sanción; en este caso se habla de una amenaza del uso de la fuerza en caso de que se transgreda la norma. Por otro lado, existen las sanciones, que consisten en una compensación del daño o

perjuicio que se ha causado mediante la transgresión normativa. Este tipo de sanciones tiene una función únicamente compensatoria."

Una norma represora, por ejemplo, se aplicaría en el caso del adulterio cometido en el domicilio conyugal, o con escándalo, al que nos hemos referido, ya que el objetivo de dicha sanción es evitar que en el futuro se repita, más que reparar de alguna manera el daño que hubiere causado el cónyuge culpable.

Sin embargo, si el cónyuge afectado reclama en un juicio civil reparación por daño moral, ya que con la verificación de dicho delito ha resultado afectado en su persona, su decoro, honor, reputación, sentimientos y vida privada, la sanción que eventualmente concediese el tribunal de la causa, consistente en una indemnización en dinero por el daño moral causado, tendrá el carácter de sanción restitutoria o compensatoria. (Art. 1916 CCF).

4.6.6. Antijuridicidad

Éste es un término cuyo significado y uso han sido mayormente relegados al derecho penal. En este ámbito, la doctrina define el delito como una conducta tipica, antijuridica, culpable y punible. En la teoría general del derecho este concepto ha sido sustituido por el de ilicitud. Antijuridicidad se ha entendido tradicionalmente como contrario o violatorio del derecho, pero con un contenido ideológico que indica que lo antijurídico, al ser contrario al derecho, revela una conducta mala en contraposición con las conductas buenas que son acordes con el derecho. Esta posición iusnaturalista ha sido superada y se refleja, entre otras cosas, en el uso del término ilícito, que en nada se relaciona con la moral, sino que únicamente se trata de una conducta que es contraria a la ley y, por tanto, susceptible de ser sancionada. Asimismo, el término antijuridico empleado por la dogmática penal hace alusión a la fórmula: "Una conducta lesiona un bien jurídico cuando esa conducta es antijurídica." " La relación entre antijuridicidad o ilicitud con la validez de la norma ha sido apuntada en los siguientes términos: "El ilicito no ataca la validez, el vigor imperativo de la ley. La violación no es otra cosa más que inaplicación; en sentido estrictamente subjetivo, falta de respeto, no observancia, desobediencia."

4.7. Definición de la causalidad y su función en la ley física

Antes de abordar este tema conviene recordar que el individuo se desarrolla en dos mundos diversos: uno natural; el otro, normativo, conceptos que tratamos en el capítulo 1. El primer mundo -el natural- está integrado por fenómenos interrelacionados (naturaleza). Este mundo se rige por el principio de causalidad, que no es otra cosa que el nexo entre el motivo o causa y las consecuencias producidas por los fenómenos naturales. El segundo -el normativo se integra con normas creadas por los órganos estatales facultados para ello, por las

partes cuando celebran un convenio o un contrato, o por la costumbre y los usos mercantiles. Tanto en el mundo natural como en el normativo se habla de leyes. Así, la ley fisica o natural constituye "un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos..."," y es precisamente a través del principio de causalidad como el motivo de tales fenómenos se relaciona con los efectos producidos por los mismos.

En el mundo normativo también existen consecuencias de causalidad que tienen aparente similitud con las del mundo físico o natural. En el mundo normativo, como hemos señalado, las normas jurídicas constan de un supuesto o condición y de una consecuencia jurídica, por lo que si un sujeto se coloca en el supuesto juridico podrá sufrir o beneficiarse de las consecuencias. El derecho pertenece al ámbito de la especulación y, por ende, la relación causa- efecto no siempre se produce como en el mundo fisico o natural. Así, por ejemplo, si los contratantes acuerdan sobre la cosa y el precio, se sucederá una compraventa; sin embargo, pudo haber error en la cosa o en el precio, que la cosa haya sido un objeto fuera del comercio o que el precio pactado se hubiera entendido por uno de los contratantes en un tipo de moneda y resultó otro, etc. En otras palabras, en el mundo de lo social hay una amplia serie de contingencias que no existen en el mundo fisico o natural y, por consiguiente, las relaciones de causalidad no son las mismas.

Por los motivos antes apuntados, en un sistema como el mexicano, fuerte- mente influido por el Código Civil francés, en donde se plasmaron muchas ideas de la Ilustración (entre ellas las ideas mecanicistas), en la determinación de la responsabilidad civil que nuestros códigos "reconocen como riesgo creado y responsabilidad objetiva los daños que se causan por estas acciones deben tener estrecha relación entre el perjuicio sufrido y el vinculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión". En otras palabras: tendrá que haber un vínculo causa-efecto para que el juez llegue a sus conclusiones. Se trata de una reminiscencia del mecanicismo que impide que el juez hoy en día, con la complejidad de los daños que se producen constantemente por una amplia serie de causas directas e indirectas, pueda salirse de esos estrechos limites de la apreciación del daño y quién lo causó. Este tema de la causa-efecto que influyó a través de Hegel principalmente en los autores positivistas, se ha desarrollado en varios campos del derecho y ha permitido acuñar conceptos que contienen esta idea, como veremos en el tema que abordaremos a continuación.

4.8. El nexo contingente y su función en la norma primaria y en la secundaria

Éste es un tema en el que tendremos la oportunidad de reexaminar algunas ideas que ya hemos expresado. En efecto, se trata de lo que se ha dado en llamar nexo contingente y su función en la norma

primaria y en la norma secundaria. Este tema puede plantearse en los términos siguientes.

La norma juridica es una regla de regulación de conductas. Para que esta regla resulte efectiva, debe ser imperativa, ya sea que su incumplimiento no produzca los efectos jurídicos que se buscan, o bien, que haya un castigo. En ambos casos, se puede decir que hay una sanción.

Sabemos que el derecho está formado por normas de conducta que rigen la vida en sociedad. A la norma juridica puede considerársele como la formulación imperativa de lo que debe acontecer; la fórmula sintética que expresa: "supuesto un determinado hecho, debe producirse otro como efecto o consecuencia del mismo [asi, tal norma puede expresarse] si A es, debe ser B..." La cópula "debe ser B" es lo que "se denomina nexo contingente; éste, como su nombre lo indica, vincula a la nor ma primaria con la secundaria. A través de la primera, se exige de los seres humanos que hagan o se abstengan de hacer ciertas acciones, lo quieran o no. Las normas del otro tipo son en cierto sentido derivadas [...] respecto a las primeras"

En otros términos, la norma secundaria sólo puede entenderse a través de la norma primaria. Así, para que tenga sentido la sanción (norma secundaria) respecto del incumplimiento de la norma primaria, ya sea por falta de producción de los efectos jurídicos deseados, o bien, por haberse cometido un ilícito tal como un delito, primero debe darse el hecho (ya sea de incumplimiento de lo prescrito por la ley o el privar de la vida a otro u otros) que contempla la norma primaria. Dicha sanción puede darse o no (contingencia), ya que el contrato puede ser cumplido voluntariamente por las partes, sin que dicho contrato deba ser llevado ante los tribunales que lo sancionen, o bien, que el homicida puede, mediante alguna maniobra (huir, esconderse, suicidarse), evitar el castigo. En estas condiciones, "la necesidad de la norma no implica la ejecución material de la producción del hecho exigido, ya que la norma se dirige a la voluntad libre y la presupone, lo cual implica cabalmente la posibilidad de su infracción, es decir, de escapar a la exigencia de la norma..."

En resumen, la contingencia del nexo nos muestra que pese a la imperatividad de la norma juridica y de que ésta se da en abstracto, se trata en todo caso de una norma dirigida al comportamiento humano, el cual es libre, autónomo e imprevisible y que si bien puede llegarse a producir la hipótesis prevista en la norma primaria, esto no implica necesariamente, en la realidad, que deba darse de manera automática la aplicación de la norma secundaria, aunque formalmente esta norma esté prevista para ser aplicada a consecuencia de la norma primaria. Es decir, en el derecho hay ciertamente puntos claros en los que ese formalismo se enfrenta a la realidad y a los casos concretos en los que la contingencia resurge.

Esta reflexión es importante para mostrar que los planteamientos de una dogmática exagerada, tan frecuentes todavía en los sistemas jurídicos latinoamericanos, suelen ser formulaciones mecánicas alejadas de la realidad.

4.9. Conceptos de carácter real

Distinguimos entre conceptos juridicos fundamentales de carácter formal y de carácter real. Estos últimos -los de carácter real- son aquellos que se originan en la realidad social, mientras que los primeros -los de carácter formal- son producto de la especulación jurídica. En esta sección nos referiremos a los conceptos juridicos fundamentales de carácter real, no sin antes hacer una breve alusión al formalismo en el derecho que nos sirva de recordatorio de lo que ya hemos estudiado sobre ese tema.

El derecho, ya lo hemos visto, se plantea en un lenguaje formal. Paralelamente al mundo real se crea un mundo formal. Este proceder es propio y natural en el derecho. Lo ha sido desde sus orígenes; es su forma de expresión. A través del formalismo se crean conceptos, instituciones y categorías necesarias e indispensables para la vida juridica. Tal formalismo ha dado lugar a la creación de grandes cuerpos juridicos, de codificaciones que se han elaborado a lo largo de la historia y a las que hemos aludido. Incluso, esta forma de proceder dio lugar al surgimiento del dogmatismo a finales del siglo XVIII, que duró hasta entrado el siglo XX y que sirvió para explicar y ordenar el pensamiento jurídico en sistemas jurídicos como los latinoamericanos y especialmente en el derecho mexicano. Sin embargo, a menudo esas tendencias se llevan a limites exagerados desde cuya perspectiva el derecho se distancia con facilidad de las necesidades sociales.

En el derecho, el lenguaje normativo se manifiesta de acuerdo con una lógica formal que parte de una causalidad que sigue sus propias reglas. Lo importante aquí es tener claro que si bien en su expresión el derecho debe usar ese lenguaje formal, tiene que hacerlo sin excesos y sobre todo de manera tal que no se desapegue de la realidad que está regulando. Precisamente en este apartado nos referiremos a algunos ejemplos en los cuales hay una construcción formal al lado de conceptos que nos ofrece la realidad, y a la relación reciproca entre ambos.

Sin embargo, algunos estiman que el dogmatismo no es absolutamente necesario para el derecho en todas las circunstancias. En este sentido, hay quienes desde el siglo XIX y hasta la actualidad consideran el derecho como producto de la sociedad y, por consiguiente, parten del supuesto de que el mismo no queda necesariamente limitado a la experiencia normativa y a la noción del deber ser. Quienes así piensan sostienen que el objeto de la ciencia del derecho es mucho más amplio que las normas juridicas, porque la

conducta humana relacionada con lo jurídico desborda lo simplemente normativo.

A este respecto, André Hauriou afirmaba que las tendencias del conocimiento jurídico que se basan en la proposición normativa "no son suficientes para definir la situación del derecho en el universo social, porque dejan a un lado todo aquello que en la vida política, o también en las relaciones entre los individuos, sobrepasa al encuadramiento estable, a las formas jurídicas durables" "

Así, esta tendencia, además de los conceptos juridicos fundamentales de carácter formal, otorga valor jurídico a otros conceptos que son producto de la realidad social y que sirven para el estudio de la ciencia del derecho. Entre los conceptos juridicos fundamentales de carácter real se incluyen, por ejemplo, la sociedad, la persona como entidad real y la autoridad politica.

4.9.1. Sociedad

Para Federico Carlos de Savigny el derecho es "un sistema dependiente de la sociedad, y con mayor precisión, un conjunto de reglas producidas espontánea- mente por la sociedad". Es decir, la sociedad es el principio fundamental original ya que sin él no podría explicarse el derecho, que es consecuencia de aquél. Recasens Siches afirma que el conjunto de normas "no se hallan flotando, desconectadas de la realidad: en primer lugar han surgido del seno de dicha realidad; y en segundo lugar, son normas cuyo propósito es precisamente ordenar esa concreta realidad social"." Aunque la sociedad en tanto fenómeno no es objeto de estudio del derecho, constituye un concepto jurídico fundamental de carácter real por esa intima vinculación que en todo momento mantiene con la experiencia jurídica.

El concepto de sociedad se ha utilizado en el más amplio sentido, "para incluir toda clase y grado de relaciones en que entran los hombres, sean ellas organizadas o desorganizadas, directas o indirectas, conscientes o inconscientes, de colaboración o de antagonismo. Ella incluye todo el tejido de las relaciones humanas y no tiene límite o fronteras definidas."

Cuando el derecho utiliza el concepto de sociedad dentro de su aparato for- mal existe una correspondencia directa entre el concepto y la realidad. Así, por ejemplo, las normas establecen que se sancionará el "daño social" o la "afectación a la sociedad", como sería el caso de las leyes en materia ecológica, por la comisión de determinados delitos. De esta manera, el derecho se está refiriendo a la necesaria protección que se debe brindar a la sociedad en su medio ambiente, que es el bien jurídico protegido, entendiendo cómo la sociedad sufre un daño y cómo se refleja en el lenguaje natural en que puede ser referida, la sociedad -el conjunto de los individuos, que

en este caso es el sujeto que sufre el daño. Se tratará, entonces, del uso de un concepto jurídico fundamental que, en estas circunstancias, es de carácter real.

4.9.2. Persona como entidad real

Hemos mencionado que uno de los objetos de estudio del derecho está constituido por los derechos, deberes y facultades de la persona, pero no del individuo o de la persona en sí, de la que se ocupan otras ciencias como la psicología, la antropología o la arqueología. Sin embargo, la persona humana entendida como ente psicobiológico es la base de la ciencia juridica, ya que de otra forma ésta y las demás ciencias sociales no tendrían razón de existir. Ahora bien, la consideración de la persona como entidad real, en una primera instancia carece de relevancia para el derecho, pero adquiere su connotación cuando se considera desde el punto de vista de su personalidad, como centro de imputación normativa. Lo que al derecho le preocupa -y más especificamente a la ciencia juridica, dogmática o técnica- es "indagar los derechos y deberes de una persona, ha- llar la solución para un problema práctico, decidir sobre una controversia o conflicto" Al margen de la persona moral o la juridica (sociedades o asociaciones), que son creaciones derivadas de la especulación jurídica y que como conceptos formales no tienen vinculación con la realidad, el concepto de persona al que nos referimos tiene una trascendencia total en la realidad. Por más especulación juridica que pueda haber, por más que nos esforcemos en encasillarla dentro del aparato formal jurídico y le adscribamos derechos, obligaciones, capacidades de goce y de ejercicio, en el fondo estamos aludiendo a una persona humana, a un ente psicobiológico con una existencia histórica, e independientemente de que el derecho mexicano o cualquier otro derecho le reconozca o no tales o cuales derechos, éste tiene el reconocimiento, hoy en día, de su persona y de los derechos humanos que le son inherentes. Esta mezcla de formalismo y realidad son indiscutibles ante la evidencia de un concepto fundamental en el derecho como es el concepto real de la persona, que se rescata a partir de sus derechos humanos fundamentales.

4.9.3. Autoridad política

El derecho constitucional es el punto de entronque entre el derecho y la politica.

En algunas escuelas o facultades de derecho de Centro y Sudamérica al derecho constitucional se le conoce como derecho politico. Por lo general, muchas decisiones políticas tienen una implicación normativa. Recientemente tuvimos en la Ciudad de México el desafuero de su alcalde, el señor López Obrador, que se perfiló como candidato a la Presidencia de la República y el gobierno federal, producto de un partido político opositor a ese funcionario, aprovechó

una violación a una orden de juez cometida por esa autoridad politica para fincarle un proceso con base en la decisión judicial desacatada. Otro ejemplo es el cambio de gobierno en un país: si el entrante sostiene tesis políticas o ideologias diferentes del anterior, desembocará en una modificación o, al menos, en reformas al sistema, que se harán a través de las normas jurídicas en las que se contengan esas tesis o ideología en el poder. Aunque política y derecho son conceptos diferentes, "no son conceptos separados y no pueden sobrevivir el uno sin el otro","

Desde otra perspectiva, el derecho constituye, organiza, legitima y limita el poder político que es el Estado. El poder político que es la expresión del Estado se manifiesta a través de la autoridad politica, y toda esta posibilidad real se encuentra plasmada en la Constitución y en las leyes reglamentarias de ésta. Así, un concepto juridico fundamental de carácter real lo constituye esa fuente de poder y de decisión que el derecho requiere para cumplir con sus propios fines. Es el entronque podríamos decir- entre el derecho y la realidad: la autoridad política es autoridad ejecutora, finalmente, de gran parte de la normatividad.

Para concluir, cabe destacar dos cuestiones. La autoridad política, como gran parte de los conceptos que son objeto de la ciencia política, es de carácter real. El pensamiento político puede ser especulativo y en muchos casos lo es, pero como es pensamiento politico tarde o temprano debe manifestarse en la acción; sus conceptos deben corresponder a la realidad, pues de otra manera pueden fracasar las tesis politicas correspondientes. Pensemos, por ejemplo, en lo que aconteció en el pasado con varias tendencias socialistas, entre ellas el marxismo. Una conclusión general se refiere al planteamiento entre formalismo y realidad. Dijimos que las formas simbólicas son parte sustantiva del lenguaje juridico. Así ha sido desde los orígenes del derecho que, como hemos visto (cap. 1), estaba más ligado a la magia y a los rituales. Más tarde las grandes construcciones jurídicas del derecho romano, del derecho canónico y de las codificaciones provocaron un mayor énfasis en la teorización que en la realidad y de ahí que hoy en día aún se continúe en muchas escuelas de derecho de Latinoamérica con la exposición magistral. Afortunadamente, derivado de la experiencia anglosajona, un número cada vez mayor de docentes latinoamericanos y mexicanos estiman que una forma alternativa para la enseñanza del derecho consiste en reducir la especulación teórica y poner énfasis en la discusión de los casos prácticos, donde se puede encontrar, de manera objetiva y directa, una más cabal comprensión de los problemas que presenta la realidad.

Resumen

El término norma se usa en dos sentidos: uno amplio y otro estricto. En el primero, norma es "toda regla de comportamiento obligatoria o

no"; en sentido estricto, norma jurídica es la regla "que impone deberes o confiere derechos". A las reglas de conducta que son obligatorias o que conceden facultades se les llama normas, mientras que a las reglas cuyo cumplimiento es potestativo se les conoce como reglas técnicas. Tanto las normas como las reglas técnicas son reglas de conducta. Las primeras conceden derechos o prescriben obligaciones; las segundas establecen medios para alcanzar un fin, El cumplimiento de las reglas técnicas es potestativo, vale decir, queda a voluntad del individuo cumplir o no con la regla. En cambio, en las normas jurídicas su cumplimiento es obligatorio.

La ley se define como la norma juridica obligatoria y general dictada por el poder legitimo en la que se ha cumplido con todos los requisitos para su creación y que tiene como fin regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Las normas jurídicas en relación con otro tipo de normas son reglas de conducta bilaterales o imperativo-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas. Que estas normas sean bilaterales o imperativo-atributivas significa que una obligación jurídica a cargo de determinada persona trae aparejado un derecho en favor de otra persona para exigir el cumplimiento de la misma; son exteriores porque sancionan las conductas externas de los individuos y secundariamente, el aspecto intimo o interno de las mismas; son coercibles ya que la autoridad pública puede recurrir a la violencia para hacer cumplir un deber juridico; y la heteronomia significa que el creador de la norma es un ente distinto del destinatario de la misma, y ésta le obliga aun cuando no sea reconocida por dicho destinatario. Las normas morales son unilaterales o imperativas porque frente al sujeto a quien obligan no hay otro autorizado para exigirle el cumplimiento de sus deberes; o sea que las normas morales imponen deberes, pero no conceden derechos; son internas, lo que significa que han de cumplirse por el individuo únicamente con el propósito de acatar dichas normas; son incoercibles porque su cumplimiento es espontáneo, es decir, estos preceptos no admiten el empleo de la fuerza para el logro de su cumplimiento; y son autónomas porque tanto el obligado como el creador de dichas normas es la misma persona.

Las normas religiosas son normas internas establecidas por una determinada religión o creencia cuyas normas acepta una persona, o bien, una religión o creencia en que la persona participa y cuyas normas acata y acepta como parte fundamental en el desarrollo de la vida. Dichas normas son de carácter interno porque auxilian al individuo para acercarse a Dios y de esta manera alcanzar la vida eterna; asimismo, quien cumpliera con ellas tendría un buen comportamiento social, sería una persona justa, caritativa. Son, a la vez, manifestaciones externas, producto de una decisión individual y de cumplimiento espontáneo. Las reglas del trato social son las reglas

de cortesía, de etiqueta, también llamadas convencionalismos sociales. Éstas nos permiten llevar a cabo una vida social más amena y cordial (cortesía), o bien, conducirnos conforme a ciertas reglas establecidas para circunstancias y momentos determinados: darles preferencia a las damas, no interrumpir la conversación de los demás, comportarnos con recato durante una ceremonia o un funeral, etc. Si no respetamos estas reglas tendremos una sanción: que la sociedad nos margine, pero tal sanción no tiene las caracteristicas señaladas en el caso de las normas jurídicas; por eso se ha dicho que los convencionalismos sociales son reglas de conducta exterior, incoercibles, heterónomas y unilaterales.

En lo que toca al ámbito espacial de la norma, las normas jurídicas son elaboradas para aplicarse en una sociedad determinada. El derecho es un producto cultural y, por tanto, relativo a una sociedad específica. El legislador, el juez y el Poder Ejecutivo expiden leyes, sentencias y reglamentos, respectivamente, para ser aplicados en su sociedad y con ese objeto tienen en cuenta una serie de factores culturales. El ámbito espacial de la norma se identifica con el territorio en el cual se aplica.

En el ámbito temporal de la norma, las normas jurídicas entran en vigor a partir de una fecha cierta, que puede ser la fecha de entrada en vigor de una ley que se publica en el diario o periódico oficial, la fecha en que se dicta una sentencia, la fecha en que las partes han convenido que entre en vigor su contrato, etcétera.

En el ámbito personal de la norma, la norma juridica tiene validez para toda la sociedad o para parte de ella. Por ejemplo, el art. 1o. de la Constitución establece: "todo individuo gozará de las garantias que otorga esta Constitución..."

En el ámbito material de la norma, se trata de la materia que regula la norma. Así, una ley tiene como ámbito material de aplicación las relaciones de familia, las relaciones de trabajo o la regulación administrativa del Estado, etcétera.

De acuerdo con el nivel jerárquico de las normas, en cada sistema juridico existe una norma jurídica fundamental u originaria, surgida de la revolución, de la conquista, de la independencia, del consenso, etc. A esta norma por lo general se le denomina Ley Fundamental o Constitución. Su caracteristica es que se encuentra en la base de todo sistema jurídico y de ella deriva el resto de las normas del sistema.

La Constitución está compuesta de 136 artículos dispositivos y 16 transitorios. Para regular la vida nacional se requiere derivar de estas disposiciones básicas, que son la Ley Suprema, leyes más especificas: unas destinadas al trabajo, otras a la actividad mercantil, otras más a la cuestión penal, otras a la inversión, la industria, la regulación del campo, etc. La propia Constitución establece la competen- cia federal

y la competencia para los estados. La primera es regulada por leyes federales y la segunda, por leyes que los estados expidan. Dentro de la primera -las leyes federales- se ha hecho una distinción: las leyes que desarrollan o reglamentan disposiciones constitucionales y las leyes que no lo hacen. Las primeras se denominan leyes federales orgánicas o leyes constitucionales; las segundas, leyes ordinarias. Se trata de las leyes que expide el Congreso de la Unión y que el art. 133 ubica debajo de la Constitución, ya que de ésta se derivan y son consideradas leyes supremas en toda la Unión; leyes que en sus diferentes ámbitos y materias están o deben estar por encima de las leyes que los estados expidan, de ahí que el art. 133 constitucional dispone que los jueces de cada estado se deberán arreglar a dichas leyes "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

Ahora bien, ¿cuándo hablamos de normas juridicas generales e individuales? Cuando una norma jurídica alude a una conducta atribuible a un número indeterminado de individuos estamos en presencia de una norma juridica general, y una norma juridica es individual cuando está dirigida a uno o varios individuos de manera personal.

Las normas jurídicas sustantivas constan de un supuesto o condición y de una consecuencia juridica. En estas normas juridicas la regulación de la conducta es de tal forma que si se realiza de acuerdo con lo establecido por la norma (supuesto o condición), la consecuencia será que el derecho reconozca lo realizado de conformidad con esa norma. Las normas juridicas adjetivas indican los procedimientos que deben seguirse para producir nuevas normas; nos indican quiénes son jueces o aplicadores del derecho, cuál es el procedimiento que hay que seguir para definir jurídicamente una situación, cómo debe desarrollarse todo proceso, cómo deben dictarse las sentencias, etcétera.

Otro tipo de normas juridicas son las que denominamos descriptivas o explicativas; se trata más bien de reglas de las que el legislador se vale para explicar o describir el objeto, el tipo o la naturaleza de las normas juridicas que ha expedido.

En la norma de conflicto, el supuesto o condición es un concepto o categoría jurídica (forma de los actos, capacidad de las personas, etc.) y la consecuencia jurídica, el señalamiento del derecho susceptible de ser aplicado, derecho que nos dará la respuesta directa. Derecho subjetivo es la autorización de conducta a un sujeto por la norma que le prohíbe, le faculta o le exige un deber. Por su parte, deber juridico es la restricción de la libertad exterior de una persona derivada de la facultad concedida a otra u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa. El nexo o vínculo de imputabilidad es la relación que existe cuando el comportamiento humano se analiza como supuesto o condición de la norma juridica,

cuando ese comportamiento implique un delito, una acción censurable, el cumplimiento o incumplimiento de formalidades o condiciones establecidas por la ley.

La persona física es para el derecho el individuo, la persona humana sujeto de derechos, deberes y facultades. La persona moral o persona jurídica, por su parte, es una sociedad o asociación, producto tipico de la abstracción juridica; es el ente al que se le adscriben determinados derechos, deberes y facultades. En ambos casos, derechos, deberes y facultades representan lo que el derecho conoce como personalidad juridica. Los atributos de las personas fisicas son capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. Para las personas morales valen los mismos atributos, con excepción del estado civil. Esto es lo que se llama genéricamente estado y capacidad de las personas. La ciencia jurídica estudia el comportamiento humano en la medida que está contenido en normas juridicas, es decir, en tanto comportamiento humano imputativamente vinculado. De forma más concreta, el objeto de estudio son los derechos, los deberes y las facultades tanto de las personas fisicas como de las per- sonas morales. En otro nivel, la ciencia juridica también se ocupa del estudio de los derechos, los deberes y las facultades de los Estados y de los organismos internacionales. En el primer caso podemos decir que estamos frente al derecho nacional y, en el segundo, frente al derecho internacional.

Cuando hacemos alusión a los conceptos jurídicos fundamentales nos estamos refiriendo a aquellas figuras, palabras o conjunto de palabras que tienen un significado importante para el derecho, que incluso representan su acervo constitutivo, y el fin que nos proponemos es principalmente descriptivo y no propositivo. Las normas juridicas son reglas de conducta que confieren facultades o imponen deberes u otorgan derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonia y asegurar sus intercambios. A las normas que regulan directamente la conducta de las personas en sociedad se les conoce como normas sustantivas. Un ejemplo típico de ellas lo constituyen las normas juridicas en materia de compraventa, las cuales otorgan derechos y obligaciones directas a las personas para realizar sus actos juridicos. Otro tipo de normas diferentes de las anteriores son las que denominamos normas adjetivas y que describimos como las normas que definen facultades y procedimientos para la creación de nuevas normas.

Las normas juridicas son acordadas y hechas efectivas para regular determinadas conductas, situaciones o hechos sociales con base en criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia. Esto nos permite establecer la diferencia entre otros dos conceptos juridicos de gran importancia para nuestro estudio: vigencia y validez. Hay vigencia cuando las normas juridicas son observadas y cumplidas de manera generalizada por la sociedad, y hay validez cuando las normas han sido expedidas conforme a procedimientos previamente

establecidos, caracteristica definitoria de las normas jurídicas, pues ellas sólo pueden existir cuando tienen validez.

Las normas jurídicas son normas prescriptivas porque indican cómo algo debe ser, no cómo algo realmente es, en cuyo caso se trataría de normas descriptivas. El derecho formalmente válido es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un determinado país y en una cierta época el poder público considera obligatorias,

En cuanto a la eficacia de la norma, es eficaz una norma que se cumple. La complejidad de las relaciones sociales y económicas de una sociedad como la mexicana requiere una extensa y precisa regulación, y para ello es necesario que se expidan leyes, sean federales o estatales. Las leyes que tienen por objeto regular áreas específicas de la vida social y económica, ya sea en el nivel federal, como es el caso del comercio; o bien en el nivel estatal o del Distrito Federal, cuando se trata de materias civiles o penales. Son leyes aprobadas por el Congreso de la Unión si son federales, o por las legislaturas de los estados si son loca- les, o por la Cámara de Diputados, o por la Asamblea Legislativa, si son para el Distrito Federal. Pero en todo caso son leyes de un rango jerárquico inferior a las comprendidas en la Ley Fundamental. A estas últimas se les denomina leyes. secundarias. Aunque se trate de leyes destinadas a una actividad o sector determinado de la sociedad (civil, laboral, comercial, etc.), son disposiciones generales que muchas veces exigen mayor especificidad, y para lograrlo se expiden los reglamentos. Éstos pueden ser aprobados por el Congreso de la Unión, por las legislaturas estatales, por la Cámara de Diputados o por la Asamblea Legislativa del D.F., según sea el caso, o bien expedidos por el titular del Poder Ejecutivo en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el art. 89, fracc. 1, de la Constitución. En estos casos, los reglamentos tienen un nivel inferior, en términos de jerarquía, respecto a las leyes que reglamentan.